



PROYECTO DE LEY No. _____

“Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2015

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”*

Señor Secretario,

Me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”*, con el objetivo de darle el trámite legislativo correspondiente, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

El presente proyecto pretende derogar el contenido de los artículos 25, 26 y 51 de la Ley 789 de 2002; las dos primeras normas en forma total y, la segunda, en forma parcial. Todo con el propósito de avanzar en la consolidación de unas relaciones productivas enmarcadas dentro de los postulados que componen el concepto de trabajo decente, en esta oportunidad, a través del establecimiento de unos estándares de remuneración justa para quienes prestan sus servicios laborales al sector privado.



Así las cosas, en mi calidad de Representante a la Cámara deo en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales -consagradas en el capítulo III de la Constitución Política- y legales -establecidas en la ley 5ª de 1992 "Reglamento Interno del Congreso"-.

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



PROYECTO DE LEY No. _____

“Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

- 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (6:00 p. m.).*
- 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).*

Artículo 2. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 179. Trabajo Dominical y Festivo.

- 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.*
- 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.*
- 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 161 de este Código.*

Parágrafo 1. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Parágrafo 2. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario



Artículo 3. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25,26 y el literal d del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la fundamentación para la expedición de las disposiciones hoy se pretenden derogar, se argumentaba que Colombia tendría amplios beneficios en materia laboral con los mandatos normativos allí contenidos, indicándose que a partir de allí se generaría la creación de 640.000 empleos en cuatro años (160.000 empleos en promedio por año), la dinamización de la vida laboral en aspectos que en ese momento – a juicio del gobierno- la legislación no facilitaba y el mejoramiento del ambiente laboral en aras de lograr mayores niveles de productividad. Es decir que con la creación de la ley se buscaba garantizar la eficacia del empleo en Colombia, así como el mejoramiento de las condiciones para un trabajo digno, y por ello era necesario que se aprobara dicha ley.

No obstante, ocurrió que dicha reforma no aumentó en forma significativa el número de empleos¹ que se había propuesto y deterioró las condiciones de las personas trabajadoras. En términos generales, las implicaciones de las modificaciones introducidas por ley 789 en contra de los trabajadores, fueron las siguientes:

- La ampliación de la jornada de trabajo diurno, empezando desde las 6.00 a.m y terminando a las 10:00p.m, es decir 4 horas más de la jornada habitual que iba hasta las 6:00 p.m, disminuyó para os trabajadores las posibilidades de acceder a horas extras de trabajo y al recargo nocturno al que tenían derecho.
- El decreto de la jornada máxima laboral de diez (10) horas al día, se tradujo en un desmonte efectivo del pago de horas extras, en tanto esas diez (10) horas quedaban cubiertas en su totalidad con la modificación de la jornada (esto en los casos en que el empleador y el empleado acordaban que las 48 horas fueran distribuidas en menos de seis (6) días a la semana).
- La reducción del recargo por trabajo dominical o festivo del 100% al 75% del valor de la hora ordinaria, afectó ostensiblemente los ingresos adicionales de los trabajadores que preferían trabajar su día de descanso por mejorar sus ingresos y con ellos su nivel del vida.

¹ El magistrado Jaime Araujo Renteria, sostiene que "(...) vistos los resultados, es claro que después de cuatro años no se cumplieron esos objetivos, pues de los 640.000 empleos que se esperaba generar, solo se crearon, según lo informa el propio Gobierno, 240.000 empleos, lo que significa que hay un déficit de 400.000 empleos, mientras que los empleadores obtuvieron billones de pesos con esta reforma, lo cual no justifica ni compensa de ninguna manera la reducción drástica de los derechos de los trabajadores en materia de pago de dominicales y festivos, horas extras, e indemnización por despido". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-257-08.htm>. (Consultado el 11 de agosto de 2014)



El artículo 46 de la ley 789 creó la Comisión de Seguimiento y Verificación de las Políticas de Generación de Empleo que tenía como propósito realizar informes y monitoreo del empleo en Colombia y presentar dos años después un informe consolidado que sirviera de base para que el Gobierno Nacional presentara al Congreso un proyecto de ley que modificara o derogara las disposiciones que no hubiesen logrado efectos prácticos para la generación de empleo². Llama la atención que esa comisión: **i)** reconoció la complejidad para disponer métodos exactos con los cuales medir el impacto de las medidas de la reforma laboral, **ii)** solicitara al Congreso de la República, sin ninguna evidencia empírica, mantener la vigencia de la ley 789 con la sola anotación que ésta se ajustaba a la Constitución, y finalmente, **iii)** se disolviera en el año 2006 sin cumplir su propósito, y de contera, sin que el gobierno presentara proyecto alguno para modificar la ley 789 en aras de devolver las garantías laborales que le había arrebatado a los trabajadores, tal como se había dispuesto en el parágrafo único del mismo artículo 46.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, en el concepto emitido dentro del proceso en el cual un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, ante la Corte Constitucional, dejó claro que dicha comisión no había cumplido con las funciones de recuperar espacios para la generación de un empleo digno, aliviar la situación de los desempleados y permitir que accedieran a la seguridad social³ y que por tal motivo no se logró el fin perseguido con la reforma laboral: la generación de empleo.

Para el jefe del Ministerio Público, las medidas adoptadas con base en la norma resultaron inadecuadas, puesto que fueron en detrimento de los trabajadores y su aplicación atentó contra la dignidad humana, el derecho al trabajo y las garantías mínimas laborales, además que, en lugar de permitir la mejora de los trabajadores y la reducción del desempleo, disminuyó su calidad de vida de los trabajadores por el desconocimiento de mínimos reconocidos en las normas derogadas como las horas extras y el recargo nocturno.

²CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de Ley 005 de 2011 Cámara. Por medio de la cual se modifican el artículo 160, el literal d) del artículo 161 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados o adicionados por los artículos 25, 51 y 26 respectivamente de la Ley 789 de 2002. 20 de julio de 2011. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=005&p_consec=29590. (Consultado el 9 de agosto de 2014)

³PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Concepto No. 4398, emitido por Edgardo José Maya Villazón. Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan medidas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”. 12 de octubre de 2007. Disponible en: www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../C4398%20D-6822.doc. (Consultado el 10 de agosto de 2014)



Las observaciones del Ministerio Público coincidieron con las conclusiones de distintos estudios publicados en Colombia con posterioridad a la expedición de la ley materia de análisis.

Por ejemplo, un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, que entre otras cosas sirvió de fundamento a la comisión de Seguimiento y Verificación para la presentación de sus informes al congreso, determinó que “el empleo temporal registró continuos aumentos hasta el año 2004 y su crecimiento fue inferior al aumento de la producción industrial en los años posteriores. Adicionalmente, concluyó que la disminución de la tasa de desempleo presentó una variación empujada en mayor proporción por un desánimo de la fuerza laboral más que por un incremento substancial de la tasa de ocupación”⁴. Dicho de otro modo, “el comportamiento de estos indicadores muestra que la caída de la tasa de desempleo tiene un mayor asidero en el desestimulo de las personas que buscaban trabajo, que en el propio crecimiento de la economía, o de algún efecto exógeno ligado a la reforma laboral.”⁵

Otro estudio publicado por la Universidad Externado de Colombia en el 2005 concluyó que el beneficio en materia de empleo no se estaba logrando. Para este claustro universitario, las estimaciones de una de las metodologías utilizadas para la medición del aumento del empleo, “no sugieren un efecto sustancial de la reforma ni sobre la generación de empleo, ni sobre la formalización del mismo”⁶. De otro lado, expuso que las conclusiones generales del estudio, “son confirmadas por la evidencia directa que se fundamenta en las respuestas de una muestra de 1.021 empresas formales bogotanas a un cuestionario que indagó los efectos de la reforma laboral: solamente una “pequeña fracción de empresas (inferior a 3%) mencionaron la reforma laboral como un factor determinante en la expansión del empleo (en 2003 con respecto a 2002)”⁷.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C –038 de 2004, declaró la exequibilidad de los artículos de la ley 789 demandados y para entonces justificó las medidas adoptadas en materia de protección laboral, al considerar relevante disminuir los costos de los empleadores, pese a que jamás tal consideración fue esgrimida por el legislador como motivo fundante en la expedición de dicha Ley.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. op. cit. p. 85

⁵Ibid.

⁶ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Mitos y realidades de la reforma laboral colombiana: La ley 789 dos años después. Cuaderno de trabajo 6 .Departamento de Seguridad Social y mercado de trabajo - Observatorio del mercado de trabajo y la seguridad social. Bogotá, marzo de 2005. p. 16. Disponible en: http://www.uexternado.edu.co/derecho/pdf/observatorio_mercado_trabajo/cuaderno_6.pdf. (Consultado el 10 de agosto de 2014)

⁷Ibid. p. 16.



En dicha sentencia el magistrado Jaime Córdoba Triviño presentó salvamento y aclaración de voto⁸. A juicio del magistrado, decisión de la Corte confundió la finalidad de brindar un mayor empleo con la justificación de las medidas adoptadas para ese fin, puesto que éstas no fueron confrontadas con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, ya que de haberlo hecho, habría generado la inexistencia de motivos para implementar las medidas de carácter regresivo cuestionadas en la demanda de inconstitucionalidad, no podían configurar una justificación constitucionalmente válida que permitieran realizar un juicio de proporcionalidad, como en efecto ocurrió, y mucho menos cuando las normas acusadas sometieron al trabajador a situaciones de indignidad laboral.

Finalmente, además de los argumentos presentados que permiten concluir que es necesario derogar dicha normatividad en aras de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas modificaciones que mejoren sus condiciones de vida digna, hay una razón adicional que tiene que ver con las condiciones actuales de favorabilidad con que cuenta el país para que se den los cambios de la normatividad laboral en beneficio de los trabajadores.

En los últimos años la situación económica ha mejorado y con ella la empresa y sus empleadores. En los 2011 y 2012 por ejemplo, el comportamiento de la economía colombiana registró un crecimiento promedio del PIB de 5,2%⁹. En el año 2013, según la ANDI, Colombia terminó con un balance que se puede calificar como positivo, a saber: el crecimiento se valora en tasas del orden del 4%, la mayoría de las actividades registran valores similares positivos, se avanza con dinamismo y optimista de la inversión productiva, y es favorable el entorno macroeconómico con una tasa de cambio más competitiva que las de años anteriores¹⁰. El presupuesto del 2014 representa un incremento de más del 6% respecto al del año 2013¹¹.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 del 27 de enero de 2004. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-038-04.htm. (Consultado el 12 de agosto de 2014)

⁹FEDESARROLLO. Centro de investigación económica y social. Informe Mensual del Mercado Laboral. La tasa natural de desempleo en Colombia. Abril de 2013. p.3. Disponible en: <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2013/05/IML-Abril-20131.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014)

¹⁰ANDI. Informe de Diciembre de 2013: Balances y perspectivas 2014. Disponible en: <http://www.andi.com.co/Archivos/file/ANDI%20-%20Balance%202013%20y%20perspectivas%202014.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014)

¹¹PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Este es el presupuesto de la nación para el 2014. Disponible en: <http://www.urnadecristal.gov.co/gestion-gobierno/presupuesto-colombia-2014-sena-agro>.



Así la cosas, y no siendo entonces necesarias mayores elucubraciones, me suscribo en espera de que sea considerada la propuesta presentada, en aras de generar mayor calidad de vida a los compatriotas que ponen su capacidad humana y profesional al servicio de la productividad de país.

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia